

Interlocutorio: No. 336
Proceso: Verbal -Divisorio
Demandante: Richard Román Ortiz y Angela Andrea Largo Ladino
Demandado: Otilio Quebrada Bermúdez
Radicado: 2023-00046-00

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que el apoderado demandante envió la demanda y sus anexos al correo electrónico hernandoqm@hotmail.com el día 20 de abril de 2023, con copia a este Juzgado.

La notificación de la demanda se entiende realizada así:

Dos días hábiles siguientes al envío del mensaje: 21 y 24 de abril de 2023

Se tiene por notificado el 25 de abril de 2023.

El término de traslado de la demanda corrió así:

Días hábiles: 26, 27, 28 de abril 2, 3, 4, 5, 8, 9 y 10 de mayo de 2023

Días inhábiles: 29 y 30 de abril 6 y 7 de mayo de 2023

Observación: el 5 de mayo de 2023 el demandado, a través de apoderado judicial, contestó la demanda, sin presentar oposición a las pretensiones

Riosucio, Caldas, 16 de mayo de 2023


ALEJANDRA CARONA JARAMILLO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Riosucio - Caldas

Riosucio, Caldas, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, en el presente proceso divisorio, formulado por RICHARD ROMÁN ORTIZ Y ANGELA ANDREA LARGO LADINO a través de apodero judicial, en contra de OTILIO QUEBRADA BERMÚDEZ.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 14 de marzo de 2023 por los señores RICHARD ROMÁN ORTIZ Y ANGELA ANDREA LARGO LADINO, radicarón demanda en proceso

Interlocutorio: No. 336
Proceso: Verbal -Divisorio
Demandante: Richard Román Ortiz y Angela Andrea Largo Ladino
Demandado: Otilio Quebrada Bermúdez
Radicado: 2023-00046-00

divisorio con pretensión de división de la cosa común, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 115-11832 y código catastral 176140100000002580003000000000.

Como sustento a sus pretensiones, relataron la tradición del inmueble, explicando que actualmente al demandado le corresponde el 39% del inmueble y al demandante el 61%, detallando las áreas y linderos de los dos lotes de terreno que se obtendrían producto de la división.

Por haberse cumplido con el total de requisitos y anexo exigidos por la Ley, el 11 de abril de 2023 fue admitida la demanda divisoria, previa corrección de la misma. Posteriormente, el demandado fue notificado conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quien se le corrió traslado por el término de diez días, oportunidad en la que contestó la demanda, sin formular oposición alguna.

CONSIDERACIONES

El artículo 407 del C. G. del P., determina que todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya su producto.

Como tal, la demanda debe dirigirse contra todos los demás comuneros, actuando pues la activa, de conformidad con este supuesto, según lo evidenciado en el respectivo certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 115-11832, siendo los señores RICHARD ROMÁN ORTIZ, ANGELA ANDREA LARGO LADINO y OTILIO QUEBRADA BERMÚDEZ, copropietarios, con un 61% los dos primero y de un 39%, el último.

Existe entonces, entre las partes en contienda, una comunidad; por ser los tres propietarios en común y proindiviso de una cosa singular, extendiéndose así el derecho de cada comunero a todas y cada una de las partes de la cosa común en el porcentaje enajenado según el título de adquisición.

Según lo expone el artículo 1374 del Código Civil: "*ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario (...)*", artículo que se traduce en que cada codueño tiene el derecho de pedir la división en cualquier momento (sea como división material en los casos que procede o la venta), a no ser que exista un plazo que establezca copropiedad temporal o que se trate de una comunidad forzada de las establecidas en los artículos 904 y 909 a 917 del Código Civil.

En el caso de marras, no se evidencia que sobre el predio en mención haya pacto de indivisión por el lapso legal, ni cosa juzgada o división material anterior de común acuerdo, entre otras, que impidieran el decreto de la división material que se solicita.

Interlocutorio: No. 336
Proceso: Verbal -Divisorio
Demandante: Richard Román Ortiz y Angela Andrea Largo Ladino
Demandado: Otilio Quebrada Bermúdez
Radicado: 2023-00046-00

Atendiendo por consiguiente a lo preceptuado en el artículo 409 del Código General del Proceso, el Despacho habrá de decretar la división material, por cuanto como se advirtió en la demanda, el inmueble es susceptible de partición material.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, se dictará sentencia en la que se determinará como será repartido el inmueble, teniendo en cuenta el dictamen aportado por la parte demandante, al tenor de lo establecido en el artículo 410 del Código General del Proceso

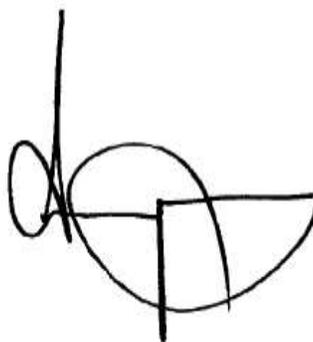
En mérito de expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la división material del inmueble urbano, ubicado en la Avenida Los Fundadores; desgajado de otro de mayor extensión y cuyos linderos son los siguientes: ### Por el Norte, occidente, con propiedad del Municipio de Riosucio, por el Oriente, con el Nuevo Cuartel de la Policía; y por el Sur, con la calle trece ## Matrícula Inmobiliaria N° 115-11832 y código catastral 176140100000002580003000000000.

SEGUNDO: una vez ejecutoriado este proveído, se dictará la respectiva sentencia que determinará como será repartido el inmueble

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
Juez

